

alteraciones que se hacen en los manuscritos, en las monedas i en las aligaciones de los metales preciosos.—Medios empleados para distinguir la falsificacion de las harinas, el almidon, los vinos i vinagre, la leche, los cuerpos grasos i la sofisticacion de los tejidos.--Modo de proceder cuando un médico es llamado en consulta por una de las autoridades i del orden en que deben redactarse las consultas, los certificados, las relaciones tanto juridicas como administrativas.

El Catedrático, ANTONIO OSPINA.

REGLAMENTO ECONOMICO

DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

(Artículo 21 del Reglamento orgánico).

SECCION PRIMERA.

Consejo de la Escuela.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

Art. 1.º Son deberes del Presidente del Consejo:

1.º Convocar el Consejo por medio del Secretario, haciendo una simple notificacion; pero cuando la reunion del Consejo tenga por objeto cumplir los deberes expresados en los incisos 4.º 5.º 8.º del artículo 21 del Reglamento universitario, lo hará tres dias ántes por medio de una nota, expresando en ella el objeto de la reunion.

2.º Presidir las sesiones i mantener en ellas el orden, decidiendo las cuestiones que acerca de él se susciten.

3.º Decretar fuera de la sesion el curso que deba darse a las comunicaciones i documentos que reciba, i despachar las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la secretaría.

4.º Nombrar las comisiones conforme a este reglamento.

5.º Llamar al orden al miembro que en sus razonamientos no se contraiga al punto sobre que se está tratando.

6.º Declarar abierta la sesion i firmar las actas, despues que sean aprobadas por el Consejo.

Art. 2.º Se entiende por antigüedad, para los efectos del inciso B, del artículo 21 del reglamento universitario, la prioridad de tiempo en el desempeño de una cátedra. En igualdad de circunstancias se entenderá por mas antiguo el catedrático que tenga mayor edad.

Art. 3.º Las disposiciones i decisiones del que presida, pueden revocarse por el Consejo.

SECRETARIO.

Art. 4.º Son deberes del Secretario:

1.º Asistir a las sesiones del Consejo.

2.º Redactar i firmar el acta de cada sesion.

3.º Cumplir, respecto a la concurrencia de los miembros, lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento.

COMISIONES.

Art. 5.º Las comisiones se compondrán de un solo miembro, ménos cuando el Consejo determine que se compongan de dos o mas. En este caso serán presididas por el primero a quien se haya nombrado. Los informes de las comisiones se presentarán por escrito i firmados.

ELECCIONES.

Art. 6.º Todo nombramiento se hará por votacion secreta i por mayoría absoluta de votos.

Art. 7.º Para formar las ternas de que trata el inciso 4.º del artículo 21 del Reglamento universitario, se votará por tres individuos a un mismo tiempo, i los tres que resulten con mayoría absoluta de votos serán colocados en la terna, segun el número de votos que hayan obtenido.

Art. 8.º En casos de empate, la suerte decidirá en los términos que lo resuelva previamente el que presida.

DEBATES.

Art. 9.º Toda cuestion que se someta a discusion en el Consejo se resolverá en un debate, i solo en el caso de que el Consejo lo determine especialmente, se resolverá en dos.

Art. 10. Puesta en discusion una proposicion podrá ser modificada o suspendida, pero no remplazada absolutamente sin que se haya dispuesto de ella negándola.

Art. 11. El que quiera hablar, pedirá la palabra al que presida; si la piden dos al mismo tiempo, se preferirá al que sobre el punto de que se trata no haya hablado; i si ámbos han hablado, el Presidente designará al que deba hablar. Ningun miembro podrá tomar la palabra mas de dos veces sobre el mismo asunto, excepto cuando se trate algun punto científico.

Art. 12. Ningun miembro del Consejo será interrumpido en su discurso, sino cuando se le deba llamar al órden.

Art. 13. Las modificaciones que se presenten a la proposicion que se discuta, no podrá tener otro objeto que introducir en ella una supresion, una adicion, una sustitucion, una division, una reunion o una trasposicion.

Art. 14. En cualquier estado del debate podrá proponerse que se suspenda, i esta proposicion será discutida i resuelta de preferencia.

VOTACIONES.

Art. 15. Las que no sean para elecciones se harán poniéndose en pié los que estén por la afirmativa. Cuando haya duda sobre el resultado de una votacion, cualquiera puede pedir la rectificacion i que se cuenten los votos.

Art. 16. La votacion será secreta cuando se trate de cumplir con las atribuciones que dan al Consejo el inciso 7.º del artículo 21, i el inciso 14 del artículo 29 del Reglamento universitario, i cuando se trate de la remocion de los empleados de libre nombramiento del Consejo.

Art. 17. Cuando haya empate en las votaciones que no tengan por objeto alguna eleccion, significará que debe continuar la discusion; pero si por segunda vez hubiere empate, el proyecto se entenderá negado.

SECCION SEGUNDA.

Escuela de Medicina.

Art. 18. Al momento de concurrir a un acto, todo empleado que haya sido citado a él tiene obligacion de poner su firma en el libro que le presente el Secretario.

Art. 19. Son deberes del Secretario:

1.º Presentar en la última reunion que el Consejo celebre en el año, un inventario de los muebles i útiles de la Escuela, expresando el estado de ellos.

2.º Llevar un libro en que cada empleado firmará cuando se le haya citado a un acto, i el Secretario expresará la hora i minutos a que dicho empleado ha llegado, para los fines del artículo 20 de este Reglamento.

Art. 20. El catedrático que no se halle presente al acto para el cual se le ha citado, hasta veinte minutos despues de la hora citada, incurrirá en la pena impuesta en el artículo 48 del Reglamento universitario, excepto el caso de excusa legal; i se entiende por excusa legal, la enfermedad propia o de algun miembro de la familia, o una imprescindible necesidad de ausentarse por exigirlo así el desempeño de la profesion.

Art. 21. Cuando un acto no se verifique por falta del número reglamentario de empleados, los que se hayan presentado podrán retirarse a los veinte minutos despues de la hora citada.

Art. 22. Para cumplir estrictamente con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 44 del Reglamento universitario, cada profesor enviará al Rector, bajo cubierta i por medio del bedel de la clase, el registro de que trata dicho inciso.

PREMIOS.

Art. 23. Para conceder los premios de que tratan los artículos 77 i 78 del Reglamento universitario, el Consejo tendrá en cuenta, al hacer la calificacion, el número de notas buenas, notas malas i fallas de cada alumno, en todo el año escolar.

CONFERENCIAS JENERALES.

Art. 24. Las conferencias jenerales, segun lo dispuesto en la seccion 4.ª del Reglamento jeneral de la Universidad, durarán dos horas; i para cumplir lo dispuesto igualmente en el artículo 91 del Reglamento orgánico de la Universidad, se harán del modo siguiente:

Los Catedráticos de Anatomía i Medicina operatoria señalarán, al principio de la conferencia, las pruebas prácticas anatómicas i la operacion que los alumnos a quienes designe la suerte, deban hacer, durante el examen de las demas materias. Un cuarto de hora ántes de terminarse la conferencia jeneral, se examinarán la preparacion i la operacion, con una

explicacion rápida de parte del alumno, sobre lo que haya hecho. Cuando no haya cadáver, el exámen será oral.

Art. 25. Cada profesor tendrá obligacion de calificar a cada alumno, i al fin de la conferencia se hará un cómputo conforme a lo dispuesto en el Reglamento para dar a cada alumno examinado la calificacion definitiva.

ESTUDIO PRÁCTICO DE ANATOMÍA.

Art. 26. Los alumnos de las clases de Anatomía deben hacer disecciones por sí mismos, i se inscribirán en un libro que para este efecto llevará el pasante bajo la direccion del cual se harán estos trabajos. En caso de que este estudio se lleve a efecto, un Reglamento especial hecho por los catedráticos de Anatomía, determinará el modo como deben hacerse estas disecciones.

CLÍNICAS.

Art. 27. Es un deber de todo alumno de la Escuela de Medicina que se halle matriculado desde el quinto curso en adelante, asistir por lo ménos dos años a las clases de Clínica, un año en la sala de hombres i otro en la de mujeres. Cada profesor de Clínica llevará un registro como en las otras clases. Los alumnos que siguen los cursos 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º seguirán la Clínica interna, i los que siguen los últimos, asistirán a la Clínica externa.

EXÁMENES INTERMEDIOS I ANUALES.

Art. 28. El Rector de la Escuela nombrará tres Consejos de examinadores, para que estos hagan al mismo tiempo los exámenes intermedios i anuales, distribuyendo entre el Consejo los cursos, segun el número de alumnos. Cada Consejo será presidido por el Rector de la Escuela o el Catedrático mas antiguo.

EXÁMEN JENERAL PARA EL DOCTORADO EN MEDICINA.

Art. 29. El exámen práctico para el doctorado se verificará de la manera siguiente:

Los cinco profesores designados por el Rector de la Universidad, se reunirán en el anfiteatro de la Escuela presididos por el Rector de ella: acto continuo, cuatro de los examinadores le designarán al alumno, cada uno de ellos, un enfermo de los existentes en el Hospital, para que lo examine en presencia de los profesores.

El exámen de cada enfermo no podrá durar mas de cinco minutos: en seguida practicará, ante el Consejo de examinadores, la operacion que le señale el catedrático designado para examinar en Medicina operatoria.

Bogotá, junio 8 de 1869.

El Rector de la Escuela, ANTONIO VÁRGAS RÉYES.

El Secretario, *Ricardo Vega M.*

Junta de Inspeccion i Gobierno.—15 de junio de 1869.

En la sesion de esta fecha fué aprobado el anterior reglamento.

El Rector de la Universidad, M. ANCÍZAR.

El Secretario, LEOPOLDO ARIAS VÁRGAS.